

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2014.
ACTOR: JOSÉ LUIS CHI PÉREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.
MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.
SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente relativo al recurso de revisión promovido por José Luis Chi Pérez, a fin de impugnar *“los resultados de la etapa de evaluación curricular para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales para el Estado de Campeche, Cam., publicada en el portal de internet del Instituto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el día ocho de septiembre de dos mil catorce.”*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*”, y emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. El nueve de julio de dos mil catorce, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Campeche.

3. Presentación del examen de conocimientos. El actor llevó a cabo el examen de conocimientos y, según manifiesta, acreditó satisfactoriamente, por lo cual, fue convocado para la siguiente etapa del procedimiento.

4. Presentación del ensayo presencial. El actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida, siendo calificado como idóneo para desempeñar el cargo aspirado, por lo que prosiguió a la etapa de la valoración curricular.

5. Valoración curricular. El nueve de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

susceptibles de ser entrevistados, sin embargo, el actor afirma que fue excluido de participar en tal etapa.

6. Recurso de revisión. Inconforme con el resultado de la etapa de valoración curricular, el doce de septiembre de dos mil catorce el actor promovió recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, el cual fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto el dieciocho del mismo mes y año.

9. Recepción y turno en Sala Superior. El veinte de septiembre del presente año, esta Sala Superior recibió el oficio número INE/CVOPL/407/2014, signado por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que acompaña, entre otras constancias: el escrito de demanda de José Luis Chi Pérez, en virtud del cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RRV-2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

actuación colegiada, y no a los Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse la vía idónea para substanciar el reclamo del actor; por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende al curso sustancial del medio de defensa materia de este acuerdo. De ahí que deba atenderse a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente recurso de revisión para que sea sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ Consultable a fojas 447 a 449, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

por ser este el medio de impugnación idóneo para cuestionar el acto reclamado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo segundo y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 79, de la Ley adjetiva en materia electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de la aludida disposición, indica que el medio de impugnación idóneo para impugnar actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales es el referido juicio ciudadano federal.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA²”**.

De acuerdo a la tesis citada, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano jurisdiccional máximo proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

Ahora bien, en la especie y del análisis integral de la demanda se advierte que el actor interpone un recurso de revisión a fin de controvertir los resultados de la etapa de “evaluación curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales para el Estado de Campeche, aduciendo como agravio que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación.

² Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

En ese sentido, la materia de impugnación está relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por tanto, al estar explícitamente dispuesto en la legislación electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de defensa idóneo para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio ciudadano federal, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de revisión en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente del recurso de revisión al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-RRV-7/2014**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA